

ARTICULO 23

INDICE

Texto del Artículo 23

Párrafos

Notapreliminar	1-3
Reseña de la práctica	4-24

TEXTO DEL ARTICULO 23

1. El Consejo de Seguridad se compondrá de quince Miembros de las Naciones Unidas, la República de China, Francia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y los Estados Unidos de América, serán miembros permanentes del Consejo de Seguridad. La Asamblea General elegirá otros diez Miembros de las Naciones Unidas que serán miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, prestando especial atención, en primer término, a la contribución de los Miembros de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a los demás propósitos de la Organización como también a una distribución geográfica equitativa.

2. Los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad serán elegidos por un período de dos años. En la primera elección de los miembros no permanentes que se celebre después de haberse aumentado de once a quince el número de miembros del Consejo de Seguridad, dos de los cuatro miembros nuevos serán elegidos por un período de un año. Los miembros salientes no serán reelegibles para el período subsiguiente.

3. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un representante.

NOTA PRELIMINAR

1. En el párrafo 1 del Artículo 23 se especifican los cinco Miembros de las Naciones Unidas que serán miembros permanentes del Consejo de Seguridad y se dispone la elección, por un período establecido, de diez miembros no permanentes del Consejo de Seguridad.

2. De conformidad con el Artículo 23 y con el reglamento pertinente entonces en vigor¹, en cada año del período que se examina la Asamblea General eligió regularmente a los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad para los períodos indicados sin que tuviera lugar

debate constitucional alguno. En la Reseña de la práctica se ofrece una relación de dichas elecciones por orden cronológico, así como un cuadro con la distribución de los puestos no permanentes del Consejo de Seguridad de 1967 a 1970.

3. Durante el período que se examina, la cuestión de la especial responsabilidad de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales figuró en dos resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad y en algunos proyectos de resolución presentados a la Asamblea General pero no aprobados por dicho órgano. En la Reseña de la práctica se recogen las actas y el debate constitucional en relación con estas propuestas.

¹ A/520/Rev.8 y 9 durante el período que abarca el *Suplemento No. 4*.

RESEÑA DE LA PRACTICA

4. En su vigésimo primer período de sesiones, la Asamblea General tuvo que elegir a cinco miembros no permanentes del Consejo de Seguridad en sustitución de Jordania, Nueva Zelandia, los Países Bajos, Uganda y Uruguay, cuyo mandato expiraba el 31 de diciembre de 1966. En la 1462a. sesión plenaria, celebrada el 11 de noviembre

de 1966, la Asamblea General eligió² al Brasil, el Canadá, Dinamarca, Etiopía y la India en la primera votación.

5. En el vigésimo segundo período de sesiones, la Asamblea General tuvo que elegir a cinco miembros no perma-

² A G (XXI), Plen., 1462a. ses., párr. 6.

nentes del Consejo de Seguridad ya que el mandato de la Argentina, Bulgaria, el Japón, Malí y Nigeria expiraba el 31 de diciembre de 1967. En la 1595a. sesión plenaria, celebrada el 6 de noviembre de 1967, la Asamblea General eligió³ a Argelia, Hungría, el Pakistán, el Paraguay y el Senegal en la primera votación.

6. En el vigésimo tercer periodo de sesiones la Asamblea General tuvo que elegir a cinco miembros no permanentes del Consejo de Seguridad en sustitución del Brasil, el Canadá, Dinamarca, Etiopía y la India, cuyo mandato expiraba el 31 de diciembre de 1968. En la 1709a. sesión plenaria, celebrada el 1º de noviembre de 1968, la Asamblea General eligió⁴ a Colombia, España, Finlandia, Nepal y Zambia en la primera votación.

7. En su vigésimo cuarto período de sesiones, la Asamblea General tuvo que elegir a cinco miembros no permanentes del Consejo de Seguridad ya que el mandato de Argelia, Hungría, el Pakistán, el Paraguay y el Senegal expiraba el 31 de diciembre de 1969. En la 1787a. sesión plenaria, celebrada el 20 de octubre de 1969, la Asamblea General eligió⁵ a Burundi, Nicaragua, Polonia, Sierra Leona y Siria en la primera votación.

8. El siguiente cuadro⁶ presenta la distribución de los puestos no permanentes del Consejo de Seguridad de 1967 a 1970.

1967

Brasil
Canadá
Dinamarca
Etiopía
India
Argentina
Bulgaria
Japón
Malí
Nigeria

1968

Argelia
Hungría
Pakistan
Paraguay
Senegal
Brasil
Canadá
Dinamarca
Etiopía
India

1969

Colombia
España
Finlandia
Nepal
Zambia
Argelia
Hungría
Pakistán
Paraguay
Senegal

1970

Burundi
Nicaragua
Polonia
Sierra Leona
Siria
Colombia
España
Finlandia
Nepal
Zambia

9. La cuestión de la especial responsabilidad de los miembros permanentes en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales se abordó en una resolución aprobada por el Consejo de Seguridad en relación con la cuestión de la situación en Rhodesia del Sur. En la resolución 253 (1968), de 29 de mayo de 1968, el Consejo de Seguridad pidió la adopción de una serie de medidas en virtud del Capítulo VII de la Carta con miras a poner término a la rebelión en Rhodesia del Sur, y exhortó⁷ a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, y "en par-

ticular a aquellos que en virtud de la Carta tienen la responsabilidad primordial por el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales", a que prestaran asistencia efectiva para la aplicación de esas medidas. Sin embargo, la aprobación de esta resolución no estuvo precedida de un debate constitucional.

10. Esta cuestión también se abordó en detalle en el Consejo de Seguridad durante el examen del tema "Cuestión relativa a las medidas para garantizar la seguridad de los Estados no poseedores de armas nucleares que son partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares". En la 1433a. sesión, celebrada el 19 de junio de 1968, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 255 (1968) en la que el Consejo, entre otras cosas, reconoció que "la agresión con armas nucleares o la amenaza de tal agresión contra un Estado no poseedor de armas nucleares crearía una situación en la que el Consejo de Seguridad, y sobre todo sus miembros permanentes poseedores de armas nucleares, tendrían que actuar inmediatamente en conformidad con las obligaciones que les impone la Carta de las Naciones Unidas"⁸. En la 1430a. sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 17 de junio de 1968, los representantes de los Estados Unidos, el Reino Unido, y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que habían presentado el proyecto de resolución, hicieron declaraciones idénticas⁹ en el sentido de que, en su calidad de miembros permanentes del Consejo de Seguridad, afirmaban su intención, en caso de agresión con armas nucleares o amenaza de tal agresión contra un Estado no poseedor de armas nucleares que fuera parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, de recabar del Consejo de Seguridad la adopción inmediata de medidas para proporcionar ayuda a dicho Estado de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Durante el debate que precedió a la aprobación de esta resolución, algunos representantes acogieron con agrado la propuesta y las declaraciones relacionadas con ella, y afirmaron la especial responsabilidad de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. En cambio, otros representantes hicieron hincapié en que la responsabilidad especial en el mantenimiento de la paz, que era una obligación jurídica conforme a la Carta, recaía sobre todos los miembros permanentes del Consejo; el nuevo mecanismo, que expresaba la intención de tres miembros permanentes, brindaría menos garantías que la Carta, equivaldría a alterar el equilibrio en el seno del Consejo de Seguridad y a privarle de las prerrogativas con respecto al mantenimiento de la paz nuclear, además de que habría que modificar el Artículo 23. Se adujo también que la propuesta era de carácter discriminatorio en el sentido de que ofrecía protección nuclear solamente a los Estados partes en el Tratado de no proliferación y, por ende, contradecía la Carta de las Naciones Unidas, la cual se oponía a que los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, en el desempeño de su especial responsabilidad, adoptaran una práctica discriminatoria en situaciones relacionadas con la seguridad de los Estados¹⁰.

11. Durante el examen del tema "Examen amplio de toda cuestión de las operaciones de mantenimiento de la

³ A G (XXII), Plen., 1595a. ses., párr. 25.

⁴ A G (XXIII), Plen., 1709a. ses., párr. 11.

⁵ A G (XXIV), Plen., 1787a. ses., párr. 4.

⁶ Los cinco miembros no permanentes que figuran en cursivas al final de cada columna son aquellos cuyo mandato expiraba al final de ese año.

⁷ C S, resolución 253 (1968), párr. 16.

⁸ C S, resolución 255 (1968), párr. 1.

⁹ C S, 23º año, 1430a. ses., Reino Unido, párr. 29; URSS, párr. 11; Estados Unidos, párr. 40.

¹⁰ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 23º año, 1430a. ses.; Reino Unido, párrs. 22 a 28; URSS, párrs. 8 a 19; Estados Unidos, párrs. 33 a 40; 1431a. ses.; Hungría, párrs. 37 a 42; 1433a. ses.; Argelia, párrs. 5 a 19; Brasil, párrs. 27 a 33; Etiopía, párrs. 42 a 53; India, párrs. 104 a 111; Pakistán, párrs. 71 a 90.

paz en todos sus aspectos" en el vigésimo primer período de sesiones, el quinto período extraordinario de sesiones y el vigésimo segundo período de sesiones" de la Asamblea General, se hizo referencia, tanto en los proyectos de resolución como en los debates constitucionales, a la cuestión de la especial responsabilidad de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y en particular a su responsabilidad de asumir una proporción mayor de las contribuciones para el financiamiento de las operaciones de mantenimiento de la paz; no obstante, la referencia al Artículo 23 fue más bien implícita que explícita.

12. En el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, la Comisión Política Especial, a la que se había remitido el tema para su examen, consideró el 17 de noviembre de 1966 un proyecto de resolución presentado por Ceilán, Costa Rica, Filipinas, Ghana, Irlanda, Liberia, Libia, Nepal, Somalia y Togo, a los que posteriormente se sumaron Uganda y Costa de Marfil¹². El texto del párrafo dispositivo de este proyecto de resolución de 12 países decía, entre otras cosas, lo siguiente:

"1. **Decide** que, mientras no se adopte un sistema diferente para la financiación de las operaciones de paz,

"a) Los gastos de mantenimiento de la paz que no estén cubiertos por acuerdos previos o por partidas del presupuesto ordinario serán distribuidos de la manera siguiente:

"i) Un 5% entre el grupo de Estados Miembros económicamente menos desarrollados;

"ii) Un 25% entre el grupo de Estados Miembros económicamente desarrollados, con excepción de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad;

"iii) Un 70% entre el grupo de miembros permanentes del Consejo de Seguridad, prorrateado solamente entre los que voten a favor de la operación; no obstante, ningún miembro habrá de contribuir con más del 50% del costo neto de la operación y cualquier saldo no prorrateado, en virtud de esta disposición, se agregará a la suma asignada al grupo de Estados Miembros mencionado en el anterior inciso ii);"

13. El 29 de noviembre de 1966 los patrocinadores presentaron un texto revisado. Con arreglo al párrafo 1 de la parte dispositiva, la Asamblea General estimaría que, mientras no se adoptara un sistema diferente para la financiación de las operaciones de paz: a) Los gastos de mantenimiento de la paz, hasta un límite de 100 millones de dólares cada año, que no estuviesen cubiertos por acuerdos previos o por partidas del presupuesto ordinario deberían distribuirse según disponía la propuesta original¹⁴; b) Los gastos que en un año cualquiera excediesen de 100 millones de dólares serían prorrateados entre los grupos de Estados Miembros económicamente desarrollados y los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

14. El 21 de noviembre de 1966, Argentina, Canadá, Chile, Irán, Italia, Nigeria y Noruega presentaron un proyecto de resolución¹⁵ de siete países, cuyo párrafo 2, entre otras cosas decía lo siguiente:

¹¹ A G (XXI), Anexos, tema 33: A G (S-V), Anexos, tema 8; A G (XXII), Anexos, tema 37.

¹² A G (XXI), Anexos, tema 33, A/6603, párr. 4.

¹³ A/SPC/L.129/Rev.1. Véase *ibid.*, A/6603, párr. 5.

¹⁴ A/SPC/L.129/Rev.1. Véase *ibid.*, párr. 4.

¹⁵ A/SPC/L.130. Véase también A G (XXI), Anexo, tema 33, A/6603, párr. 6. Las revisiones posteriores del proyecto de resolución no modificaron el párrafo pertinente (A/SPC/L.130/Rev.4, *ibid.*, párr. 10).

"2. Considera que si los costos de determinada operación de mantenimiento de la paz que entrañe grandes gastos han de ser prorrateados entre los Estados Miembros de la Organización, éste debiera hacerse en una forma que asegure que los gastos antes mencionados se compartan equitativamente tomando debidamente en cuenta:

"a) Las responsabilidades especiales de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad;"

15. El 8 de diciembre de 1966, la India, La República Árabe Unida y Yugoslavia presentaron un proyecto de resolución¹⁶ de tres países cuyo párrafo 1, entre otras cosas, decía lo siguiente:

"1. Decide que el Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz debe proseguir, de conformidad con la resolución 2053 A (XX), el examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos y, en particular, estudiar los que se indican a continuación:

"a) Los distintos métodos de financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz, prestando la debida atención a:

"i) Las responsabilidades especiales de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad;"

16. El 14 de diciembre de 1966 se retiró¹⁷ el proyecto de resolución de los tres países, tras quedar rechazada la propuesta de concederle prioridad en la votación. En esa misma sesión, la Comisión Política Especial aprobó el proyecto de resolución revisado de los 12 países en votación nominal, por 33 votos contra 27 y 48 abstenciones, como proyecto de resolución A¹⁸; tras votar por separado diversas partes del proyecto, aprobó en su totalidad la resolución revisada de los siete países en votación nominal por 52 votos contra 14 y 42 abstenciones¹⁹ como proyecto de resolución B. Ambos proyectos fueron recomendados a la Asamblea General para su aprobación.

17. En su 1499a. sesión plenaria, celebrada el 19 de diciembre de 1966, la Asamblea General tuvo ante sí un proyecto de resolución presentado por 18 países²⁰, según el cual el informe de la Comisión Política Especial en que figuraban los proyectos de resolución antes mencionados se remitiría a la Asamblea General en su quinto período extraordinario de sesiones. La Asamblea General aprobó²¹ el proyecto de resolución de los 18 países como resolución 2220 (XXI), titulada "Examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos", y decidió²² no someter a votación los proyectos de resolución que le había recomendado la Comisión Política Especial.

18. En el quinto período extraordinario de sesiones, la Asamblea General, en su 1521a. sesión plenaria, celebrada el 23 de mayo de 1967, aprobó²³ como resolución 2249

¹⁶ A/SPC/L.138. Véase también *ibid.*, A/6603, párr. 13.

¹⁷ A G (XXI), Com. Pol. Esp., 545a. ses., párr. 67.

¹⁸ *ibid.*, párr. 70. Véase también A G (XXI), Anexos, tema 33, A/6603, párr. 25.

¹⁹ A G (XXI), Com. Pol. Esp., 545a. ses., párr. 71. Véase también A G (XXI), Anexos, tema 33, A/6603, párr. 25.

²⁰ Afganistán, Argelia, Burundi, Congo (Brazzaville), Guinea, India, Jordania, Mali, Mauritania, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, Sierra Leona, Sudán, Siria, Trinidad y Tabago, Yemen, Yugoslavia y Zambia (A/L.515). Véase también A G (XXI), Anexos, tema 33, pág. 21.

²¹ A G (XXI), Plen., 1499a. ses., párr. 94.

²² *ibid.*, párr. 106.

²³ A G (S-V), Plen., 1521a. ses., párr. 123.

(S-V) un proyecto de resolución²⁴ que le había recomendado el Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, titulado "Examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos". En dicha resolución la Asamblea General, entre otras cosas, pidió al Comité Especial que continuara su labor y que estudiara las diversas sugerencias formuladas durante el quinto período extraordinario de sesiones, y que le presentara un informe en su vigésimo segundo período de sesiones.

19. Al examinar el mismo tema durante el vigésimo segundo período de sesiones, la Comisión Política Especial tuvo ante sí un proyecto de resolución presentado por Alto Volta, Ceilán, Costa de Marfil, Costa Rica, Filipinas, Ghana, Irlanda, Liberia y Togo (al que se llamará en adelante proyecto de resolución de nueve países). El texto de su párrafo dispositivo decía, entre otras cosas, lo siguiente:

"Expresa *la* opinión de que, mientras no se adopte un sistema diferente para la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz:

"a) Los gastos de mantenimiento de la paz, hasta un límite de 100 millones de dólares en cualquier año, que no estén cubiertos de otro modo por acuerdos previos ni por partidas del presupuesto ordinario, deberán prorratearse de la manera siguiente:

"i) Un 5% entre el Grupo de Estados Miembros económicamente menos desarrollados;

"ii) Un 25% entre el grupo de Estados Miembros económicamente desarrollados, con excepción de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad;

"iii) Un 70% entre el grupo de miembros permanentes del Consejo de Seguridad, prorrateado solamente entre los miembros permanentes que voten a favor de la operación; no obstante, ningún miembro habrá de contribuir con más del 50% del costo neto de la operación, y cualquier saldo no prorrateado en virtud de esta disposición se agregará a la suma asignada al grupo de Estados Miembros mencionado en el anterior apartado ii);

"b) Los gastos que en cualquier año excedan de 100 millones de dólares serán prorrateados entre los grupos indicados en los incisos ii) y iii) del apartado a);".

20. En su 583a. sesión celebrada el 8 de diciembre de 1967, la Comisión Política Especial decidió²⁵ atribuir prioridad en la votación a un proyecto de resolución revisado, presentado por la India, Mali, la República Árabe Unida, Singapur, Yugoslavia y Zambia²⁷, según el cual la Asamblea General, entre otras cosas, recordaría y reafirmaría su resolución 2249 (S-V); pediría al Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz que continuase su labor y que preparase su informe a la Asamblea General en su vigésimo tercer período de sesiones; y transmitiría al Comité las actas de los debates sobre este tema, con la petición de que se tomasen en cuenta las sugerencias y propuestas contenidas en ellas. La Comisión aprobó²⁸ el proyecto de resolución revisado por 75 votos

contra 1 y 8 abstenciones y se lo recomendó a la Asamblea General para su aprobación. Acto seguido, el Presidente de la Comisión anunció que los patrocinadores del proyecto de resolución de los nueve países no deseaban someterlo a votación.

21. En su 1629a. sesión plenaria, celebrada el 13 de diciembre de 1967, la Asamblea General aprobó el proyecto de resolución presentado por la Comisión Política Especial como resolución 2308 (XXII) titulada "Examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos".

22. En sus períodos de sesiones vigésimo tercero y vigésimo cuarto, la Asamblea General aprobó respectivamente, en relación con este tema, las resoluciones 2451 (XXIII), de 19 de diciembre de 1968, y 2576 (XXIV), de 15 de diciembre de 1969, en las que recordó entre otras, sus resoluciones 2249 (S-V) y 2308 (XXII), tomó nota de los progresos alcanzados en el Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, le pidió que continuara su labor, y le transmitió las actas de los debates sobre el tema con la solicitud de que se tuvieran en cuenta las sugerencias y propuestas que en ellas figuraban.

23. Durante el examen de los proyectos de resolución mencionados en los párrafos precedentes, algunos representantes hicieron hincapié en la especial responsabilidad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que *recaía* en los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad en virtud de la Carta, y afirmaron que estos miembros deberían, en consecuencia, asumir una mayor responsabilidad financiera en la contribución al financiamiento de las operaciones de mantenimiento de la paz. Por otra parte, algunos representantes opinaron que el intento de establecer un sistema de financiación obligatoria de las operaciones de mantenimiento de la paz, de conformidad con resoluciones de la Asamblea General, contradecía la Carta de las Naciones Unidas, en virtud de la cual el Consejo de Seguridad tenía la responsabilidad primordial del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluida la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz, y que, por ende, el sistema de financiación propuesto privaría a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de su especial responsabilidad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Un representante rechazó en particular el principio de la especial responsabilidad financiera de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad; por su parte, otro representante señaló que si bien su delegación reconocía la especial responsabilidad de los miembros permanentes del Consejo, no podía aceptar la opinión de que se les debería obligar a pagar un porcentaje determinado de los gastos de las operaciones de mantenimiento de la paz.

24. En relación con la propuesta²⁹ de que se eximiera de contribuir a los gastos de una determinada operación al miembro permanente del Consejo de Seguridad que no votara a favor de ella, algunos representantes manifestaron que dicha propuesta no sólo contradecía los principios de igualdad soberana y responsabilidad colectiva de los Estados Miembros de conformidad con la Carta, sino que sería además una negación de la responsabilidad especial de los miembros permanentes del Consejo de Se-

²⁴ A G (S-V), Anexos, tema 8, A/6654, párr. 153.

²⁵ A/SPC/L.148. Véase también A G (XXII), Anexos, tema 37, A/6959, párr. 4.

²⁶ A G (XXII), Com. Pol. Esp., 583a. ses., párr. 6.

²⁷ A/SPC/L.150/Rev.1. Véase también A G (XXII), Anexos, tema 37, A/6959, párrs. 5 a 11. Singapur se sumó a los otros cinco patrocinadores. Posteriormente Mali se retiró del grupo de patrocinadores.

²⁸ A G (XXII), Com. Pol. Esp., 583a. ses., párr. 36.

²⁹ Véase A G (XXI), Anexos, tema 33, A/6603, párr. 25, resolución A (A/SPC/L.129/Rev.1), párr. 1 a) iii) y A G (XXII), Anexos, tema 37, A/6959, párr. 4, A/SPC/L.148, párr. 1 a) iii).

guridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Por otra parte, se afirmó que se consideraba que la responsabilidad especial de financiar las operaciones de mantenimiento de la paz incumbía a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad como grupo, y que el privilegio concedido a los miembros permanentes que no votaran a favor de alguna de estas operaciones quedaba compensado por la obligación —cuando votaran a favor— de pagar por aquellos de los cinco que hubiesen votado en contra o se hubiesen abstenido. Se afirmó también que determinadas prerrogativas de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad constituían una contrapartida de su responsabilidad especial en el mantenimiento de la paz y la seguridad interna-

cionales y se reconocían en la Carta, igual que su derecho de veto³⁰.

³⁰ Véanse los textos de las intervenciones en A G (XXI), Com. Pol. Esp., 515a. ses., Irlanda, párr. 14; 519a. ses., República Árabe Unida, párr. 13; 520a. ses., Irlanda, párr. 9; Libia, párr. 25; Venezuela, párr. 2; 521a. ses., Kenya, párrs. 4 y 5; Filipinas, párr. 24; 522a. ses., Argentina, párr. 37; Francia, párr. 18; 523a. ses., Italia, párr. 33; Pakistán, párr. 9; Tanzania, párr. 29; 524a. ses.: Polonia, párr. 26; Uganda, párr. 19; 525a. ses., Camerún, párr. 9; 526a. ses.: Colombia, párr. 22; Congo (República Democrática del), párr. 51; Malta, párr. 20; Túnez, párr. 41; 527a. ses., Irlanda, párr. 33; 545a. ses., Dahomey, párr. 30; A G (XXI), Plen., 1497a. ses., Francia, párrs. 200 y 206; URSS, párr. 211; A G (XXII), Com. Pol. Esp., 573a. ses., Francia, párr. 39; 579a. ses.: Polonia, párr. 23; 580a. ses., Congo (República Democrática del), párr. 94; Túnez, párr. 19.